

- Castellanos* en la ley 15. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
- Muestras Militares* en San Juan de Ulhua, por quien se han de tomar. Vease *Soldados* en la ley 8. tit. 10. lib. 3. fol. 44.
- Muestras* de la gente de guerra: hallense presentes los Oficiales Reales: no cedan, ni borren plazas: haganse con las armas de la obligacion: las del Morro de la Habana, y sus pagas se hagan dentro del Castillo. Vease *Soldados* en las leyes 19. 21. 23. y 24. tit. 12. lib. 3. fol. 54.
- Muestras Militares*, remitan los Contadores, y donde. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 81. tit. 1. lib. 8. fol. 14.
- Muestra*, quien ha de asistir à ella. Vease *Veedor* en la ley 47. tit. 16. lib. 9. fol. 253.
- Muestra*, quando el Almirante de la Armada, por comision del General, tomare muestra, asistan el Contador, y Veedor, ley 44. tit. 21. lib. 9. fol. 274.
- Muestras* de la gente de Armada, y Flotas, no tomen los Oficiales Reales. Vease *Visitas de Navios* en la ley 43. tit. 35. lib. 9. fol. 73.
- Mugeres.*
- Mugeres* de Ministros, que asiento han de tener en las Iglesias Catedrales, y no lleven de su familia las mugeres que se declara. Vease *Precedencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 3. fol. 67.
- Mugeres* de Oficiales Reales, no puedan tratar, ni contratar. Vease *Oficiales Reales* en la ley 49. tit. 4. libro 8. fol. 33.
- Mugeres* solteras, no pasen à las Indias sin licencia del Rey. Vease *Passageros* en la ley 24. tit. 26. libro 9. folio 4.
- Mugeres* casadas, llamadas por sus maridos. Vease *Passageros* en la ley 25. tit. 26. lib. 9. fol. 5.
- Mugeres* de Chile, no se repartan de mi-
- ra. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 28. tit. 16. lib. 6. fol. 263.
- Mulatos.*
- Mulatos*, los Negros, Negras, Mulatos, y Mulatas, paguen tributo al Rey, ley 1. tit. 5. lib. 7. fol. 285.
- Mulatos*, y Negros libres, vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos, ley 3. tit. 5. lib. 7. fol. 285.
- Mulatos*, y Negros libres trabajen en las minas, y sean condenados à ellas por los delitos que cometieren, ley 4. tit. 5. lib. 7. fol. 285.
- Mulatos*, hijos de Españoles, y Negras, si se vendieren sean preferidos sus padres. Vease *Negros* en la ley 6. tit. 5. lib. 7. fol. 285.
- Mulatos*, y Zambalgos, no traygan armas, y los Mestizos las puedan traer con licencia, ley 14. tit. 5. lib. 7. fol. 287.
- Mulatos*, los esclavos Mestizos, y Mulatos de Virreyes, y Ministros no traygan armas; y los de Alguaciles mayores, y otros las puedan traer, ley 16. tit. 5. lib. 7. fol. 287.
- Mulatas*, y Negras horras, no traygan oro, seda, mantos, ni perlas. Vease *Negras* en la ley 28. tit. 5. lib. 7. fol. 290.
- Mulatos*, no sean Escrivanos, ni Notarios. Vease *Escrivanos* en la ley 40. tit. 8. lib. 5. fol. 167.
- Mulatos*, no vivan en Pueblos de Indios. Vease *Reduccion* en las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. fol. 200.
- Mulatos*, no se sirvan de Indios. Vease *Servicio personal* en la ley 16. tit. 12. lib. 6. fol. 243.
- Mulatos*, no pasen à las Indias en licencias generales. Vease *Passageros* en la ley 21. tit. 26. lib. 9. fol. 4.
- Multas.*
- Multas* pecuniarias, se escusen para con los Oidores, y la persona que el Presidente señalare cuide de ellas. Vease

- Audiencias* en las leyes 170. y 171. tit. 15. lib. 2. fol. 211.
- Multas*, su notificacion. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 35. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
- Municiones.*
- Municiones*, à su repartimiento quien ha de asistir. Vease *Armas* en la ley 10. tit. 5. lib. 3. fol. 29.
- Municiones*, en los Castillos las haya de respeto: esten bien acondicionadas: y repartanse con mucha orden: envíese memoria de las que huviere. Vease *Castellanos* en las leyes 31. 32. 33. y 34. tit. 8. lib. 3. fol. 39.
- Municiones*, prevenidas para la Armada, Flota, ò Naos de Honduras, no se compren. Vease *Proveedor* en la ley 39. tit. 17. lib. 9. fol. 260.
- N**
- Naturales.*
- Naturales* de un Pueblo, se confieren para provisiones de Audiencias. Vease *Consejo* en la ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.
- Naturaliza.*
- Naturaliza*, para tratar en las Indias los estrangeros, y sus calidades, despachada por el Consejo de Indias. Vease *Estrangeros* en las leyes 31. 32. y 33. tit. 27. lib. 9. fol. 15. y 16.
- Naturaliza*, al Consejo toca declarar sobre los requisitos de las naturalizas, y à las Audiencias, y Casa de Contratacion las informaciones. Vease *Estrangeros* en la 134. tit. 27. lib. 9. fol. 16.
- Navarra.*
- Navarra*, Clerigos naturales de Navarra puedan ser presentados à Beneficios en las Indias. Vease *Patronazgo* en la ley 32. tit. 6. lib. 1. fol. 26.
- Navegacion, y viage.*
- Navegacion, y viage*, el General, y Almirante hagan que las Naos esten aprestadas para el dia señalado, y sal-
- gan luego à hacer su viage à las Indias, ley 1. tit. 36. lib. 9. fol. 77.
- Navegacion, y viage*, el General, con acuerdo de el Almirante, y Piloto mayor, de instrucciones à Capitanes, Maestres, y Pilotos, ley 2. tit. 36. lib. 9. fol. 77.
- Navegacion, y viage*, los Generales, Almirantes, y Cabos procuren que las Armadas, y Hotas salgan, y buelvan à sus tiempos, ley 3. tit. 36. lib. 9. fol. 77.
- Navegacion, y viage*, en saliendo Armada, ò Flota, se envie relacion al Consejo, ley 4. tit. 36. lib. 9. fol. 78.
- Navegacion, y viage*, en saliendo de la Barra, ò Puerto, el General siga su derrota en la forma que se declara, ley 5. tit. 36. lib. 9. fol. 78.
- Navegacion, y viage*, Pataches de Armada, y de la Margarita, ley 6. tit. 36. lib. 9. fol. 78.
- Navegacion, y viage*, en las instrucciones que los Generales dieren à sus Naos, ordenen que cada dia vayan à salvar la Capitana, y tomar el nombre: y en que forma se ha de navegar incorporados: y no se aparte ningun Navio del cuerpo de la Armada: y en que penas se incurra por la contravencion, sin causa precisa, ley 7. tit. 36. lib. 9. fol. 78.
- Navegacion, y viage*, el Almirante hable cada dia dos veces al General, y luego se quede con la ultima Naos: y la Capitana navegue como la puedan seguir, ley 8. tit. 36. lib. 9. fol. 78.
- Navegacion, y viage*, haviendo de tomar la Armada Puerto en las Islas de Canaria, sea el mas seguro, y en que puedan estar juntas las Naos, ley 9. tit. 36. lib. 9. fol. 78.
- Navegacion, y viage*, en qualquier Puerto que la Armada tomare de ida, ò buelta, tenga cuidado el General de que las Naos no se impidan unas à otras, ni salte gente en tierra, ni se introduzga persona, ni carga, sin licencia, y registro, l. 10. tit. 36. lib. 9. fol. 79.
- Navegacion, y viage*, el General, y Almi-

- rante procuren, que ningún Navio se divida de la conserva: y si alguno peligrare, en qué forma se ha de portar para focererlo sin riesgo de toda la Armada: y penas impuestas en estos casos, con su aplicacion, l. 11. tit. 36. lib. 9. fol. 79.
- Navegacion, y viage*, declarase los tiempos en que han de salir los Galeones, y Flotas de Tierra firme, ley 12. tit. 36. lib. 9. fol. 79.
- Navegacion, y viage*, tiempo en que han de salir la Flota de Nueva España, y Naos de Honduras, ley 13. tit. 36. lib. 9. fol. 79.
- Navegacion, y viage*, los Generales de la Armada, y Flota de Nueva España lleven la derrota que se declara, y en qué parages darán licencia para que se aparten los Navios sueltos de registro, que hicieren su viage à los Puertos: ley 14. tit. 36. lib. 9. fol. 79.
- Navegacion, y viage*, haya vigia en cada Galeon para descubrir el mar, y hallando enemigos, se procuren aprehender, sin dilatar el viage, ley 15. tit. 36. lib. 9. fol. 80.
- Navegacion, y viage*, teniendo alguna Nao en el viage necesidad de alguna cosa, el General, y Almirante la foceran con brevedad, l. 16. tit. 36. lib. 9. fol. 80.
- Navegacion, y viage*, siendo forzoso desamparar Navio por ocasion de temporal, y naufragio, se procure salvar la gente, y de la hacienda, lo posible, ley 17. tit. 36. lib. 9. fol. 80.
- Navegacion, y viage*, en cada Chalupa, que fuere à facar hacienda de Navio, que peligrare, y se haya de desamparar, vaya persona de satisfacion, à quien se entregue la hacienda, ley 18. tit. 36. lib. 9. fol. 80.
- Navegacion, y viage*, el General de Tierra firme de licencia à los Navios sueltos, que van à Puertos diferentes, donde, y como se ordena, ley 19. tit. 36. lib. 9. fol. 80.
- Navegacion, y viage*, desde el parage que pareciere al General, envie el Parache de la Margarita, Cumanà, y Rio de la Hacha, ley 20. tit. 36. lib. 9. fol. 80.
- Navegacion, y viage*, à los Navios que los Generales despudieren, ordenen la buelta à la Habana, y nombren Cabos, y avisen de la orden que les dieren, ley 21. tit. 36. lib. 9. fol. 80.
- Navegacion, y viage*, el General de Galeones en llegando à Cartagena avise à la Audiencia de el Nuevo Reyno, lo que se ordena, conforme à la ley 55. tit. 15. de este libro, ley 22. tit. 36. lib. 9. fol. 81.
- Navegacion, y viage*, desde Cartagena, ò antes, avise el General de su llegada al Presidente de Panamá, ley 23. tit. 36. lib. 9. fol. 81.
- Navegacion, y viage*, en llegando la Armada, ò Flota à Cartagena, se descargue lo registrado para allí: y avisen los Generales al Governador, quando será su buelta, y si habrá aviso, l. 24. tit. 36. lib. 9. fol. 81.
- Navegacion, y viage*, la Armada, y Flota no se detengan en Cartagena mas de lo necesario, ley 25. tit. 36. lib. 9. fol. 81.
- Navegacion, y viage*, en descargando en Cartagena pase la Armada, y Flota à Portobelo, y se avise à los Oficiales Reales de Panamá, ley 26. tit. 36. lib. 9. fol. 81.
- Navegacion, y viage*, de Portobelo avise el General à la Audiencia de Panamá, y acuerden si saldrà aviso, y le de al Virrey de Lima, y Audiencia de Quito, con otras advertencias, ley 27. tit. 36. lib. 9. fol. 81.
- Navegacion, y viage*, embarcada la plata en Portobelo, buelta la Armada à Cartagena, y pase à la Habana, y si hallare la Flota, la trayga, ley 28. tit. 36. lib. 9. fol. 81.
- Navegacion, y viage*, en llegando la Flota de Nueva España à ella, se de aviso al Virrey, y Audiencia de Mexico, ley 29. tit. 36. lib. 9. fol. 82.
- Navegacion, y viage*, la Flota de Nueva España salga à San Juan de Ulhua por

- Febrero: y las Naos de Honduras vayan à la Habana: y el Governador, y Alcaldes mayores de los Puertos de Truxillo, y Santo Thomàs, apremien à los Cabos à que salgan à primero de Febrero, l. 30. tit. 36. lib. 9. fol. 82.
- Navegacion, y viage*, el General que primero llegare à la Habana aguarde al otro para lo que se ordena, ley 31. tit. 36. lib. 9. fol. 82.
- Navegacion, y viage*, juntandose en la Habana dos Flotas, venga por General de ambas el que primero llegare allí: y si huviere alguna diferencia, será el que cediere mas fervidor del Rey, ley 32. tit. 36. lib. 9. fol. 82.
- Navegacion, y viage*, si al General de la Armada pareciere armar Naos de Flotas, sea con comunicacion de sus Generales, y sin impedir el viage, ley 33. tit. 36. lib. 9. fol. 82.
- Navegacion, y viage*, si los Generales no pudieren estar en España para el tiempo señalado, invien en la Habana, ley 34. tit. 36. lib. 9. folio 82.
- Navegacion, y viage*, invernando en la Habana la Armada, ò Flota, se ponga en la Fortaleza la plata, y polvora: y quien ha de intervenir en el acuerdo, sobre la salida de aquel Puerto, l. 35. tit. 36. lib. 9. fol. 82.
- Navegacion, y viage*, antes de salir de la Habana, el General visite las Naos, y acuerde el viage, con intervencion de los Cabos, y dia en que saldrà, prevenido todo lo necesario, ley 36. tit. 36. lib. 9. fol. 83.
- Navegacion, y viage*, las Naos de hacienda vengan en el cuerpo de la Armada, y todas traygan dos faroles, y guarden la conserva, ley 37. tit. 36. lib. 9. fol. 83.
- Navegacion, y viage*, los Generales traygan en su conserva las Naos que con ellos salieren, y se les juntaren, l. 38. tit. 36. lib. 9. fol. 83.
- Navegacion, y viage*, el General proceda contra los culpados, que se apartaren con sus Navios de la Armada, sin Tom. IV.
- causa, ley 39. tit. 36. libro 9. folio 83.
- Navegacion, y viage*, el General, y Almirante cuenten cada dia las Naos, y las aguarde, y foceran: en que se dà la forma que se debe guardar, l. 40. tit. 36. lib. 9. fol. 83.
- Navegacion, y viage*, si algun Navio pelear, buelvan todos à focerle: y en caso imposible preceda lo que se dispone, fo las penas de la ley 41. tit. 36. lib. 9. fol. 83.
- Navegacion, y viage*, antes de llegar la Armada, ò Flota à las Islas de los Azores, se deshagan los camarotes de pasajeros, y se pongan las Naos en forma de guerra, ley 42. tit. 36. lib. 9. folio 84.
- Navegacion, y viage*, passadas las Terceras, tome el General la derrota à Sanlucar, ley 43. tit. 36. lib. 9. folio 84.
- Navegacion, y viage*, en las Costas de España no salga ningun Barco à tierra, ley 44. tit. 36. lib. 9. fol. 84.
- Navegacion, y viage*, las Justicias del Condado de Niebla, y Puertos de la Andalucía, no dexen salir Barcos, ni recibir à los que vinieren de las Indias, ley 45. tit. 36. lib. 9. fol. 84.
- Navegacion, y viage*, habiendo Principe, y General de la Mar, le abatan los Estandartes las Armadas, y Flotas, y se guarde la ley 98. tit. 15. de este libro, ley 46. tit. 36. lib. 9. fol. 84.
- Navegacion, y viage*, los Generales de Flotas abatan las Vандeras à los de Galeones: y sus Almirantes, y los Navios de Armada à los Generales de Flotas, ley 47. tit. 36. lib. 9. fol. 84.
- Navegacion, y viage*, los Generales de Armada, y Flota al passar por las Costas de España, y Condado, no dexen arriar Barcos à los Navios, ley 48. tit. 36. lib. 9. fol. 84.
- Navegacion, y viage*, al passar por la Costa de España vaya la Capitana delante, y luego las demás Naos, y la ultima la Almiranta, ley 49. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

- Navegacion, y viage*, en doblando la Armada los Cabos no falga embarcacion de Sanlucar, ni los Galeones se arrimen à Navios efrangeros, ley 50. tit. 36. lib. 9. fol. 85.
- Navegacion, y viage*, los Generales pongan guardas en los Galeones, y Navios, para que no se les arrimen Barcos, ni otros Navios, ley 51. tit. 36. lib. 9. fol. 85.
- Navegacion, y viage*, solo por haverse arrimado Barco, Fragata, ò Baxèl à Galcon, ò Navio de Armada, ò Flota, queden convencidos, y sean castigados los Cabos, y Oficiales, ley 52. tit. 36. lib. 9. fol. 85.
- Navegacion, y viage*, lo contenido en las leyes, que prohiben llegarle los Navios, Barcos, y Fragatas à los Baxeles de Galeones, y Flotas, y tener comunicacion, llegando à las Costas de España, sea capitulo de visita contra los Cabos, y Oficiales, y se de por instruccion à los Generales, ley 53. tit. 36. lib. 9. fol. 85.
- Navegacion, y viage*, las Naos de Armada, y Flota, y las demás, falgan precifamente del Puerto de Bonanza, y buelvan à él, y no à la Baia de Cadiz, pena de seis mil ducados de plata efectivos, y otras en la profecucion, y determinacion de la causa, ley 54. tit. 36. lib. 9. fol. 86.
- Navegacion, y viage*, al surgir la Armada en Sanlucar, las Naos efrangeras pasfen al Brazo de la Torre, y dexen desocupado el parage de Bonanza, l. 55. tit. 36. lib. 9. fol. 86.
- Navegacion, y viage*, los Generales fuban à dar fondo à Tarfia, ò Caño nuevo, y no paren en Bonanza, l. 56. tit. 36. lib. 9. fol. 86.
- Navegacion, y viage*, en llegando à Sanlucar, el General envie aviso al Consejo, y los despachos à la Casa, y no dexa salir persona hasta hecha la visita, ley 57. tit. 36. lib. 9. fol. 86.
- Navegacion, y viage*, en llegando la Armada, ò Flota, se avise al Rey de lo que trae, l. 58. tit. 36. lib. 9. fol. 87.
- Navegacion, y viage*, el Presidente de el Consejo avise al Rey de los despachos, y nuevas que viniere de las Indias, y no los Secretarios, ley 59. tit. 36. lib. 9. fol. 87.
- Navegacion de las Islas de Canaria.*
- Navegacion de las Islas de Canaria.* Vease Comercio, y navegacion de las Islas de Canaria en el tit. 41. lib. 9. desde el fol. 109.
- Navegacion de las Islas de Barlovento.*
- Navegacion de las Islas de Barlovento, y otros Puertos*, no se despache Navio de permision sin licencia, y cumplanse las dadas, ley 1. tit. 42. lib. 9. fol. 115.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, los Navios de permision vayan à los Puertos para donde la llevaren, pena de ser perdidos, ley 2. tit. 42. lib. 9. fol. 115.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, los Navios de permision vayan à sus Puertos de derecha descarga: y quales han de ser preferidos para bolver à las Indias, ley 3. tit. 42. lib. 9. fol. 115.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, à la Española puedan navegar Urcas, y Filibotes, siendo de naturales, y con fianzas, y en conserva de Flotas, ley 4. tit. 42. lib. 9. fol. 115.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, los Filibotes vayan con las Flotas de Nueva España, y no con la de Tierra firme, prefiriendose los de naturales, ley 5. tit. 42. lib. 9. fol. 115.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, los Navios de la Margarita, Rio de la Hacha, Venezuela, y Santa Marta, falgan con la Armada, y Flota de Tierra firme, y la esperen en Cartagena: y los de Puerto Rico puedan venir sin Flota, ley 6. tit. 42. lib. 9. fol. 115.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, el Navio de permision para la Habana, vaya con Flota de Nueva España, ley

- ley 7. tit. 42. lib. 9. folio 116.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, los Navios, que fueren à Guinea por esclavos, figan la Flota con que salieren, hasta las Canarias, ley 8. tit. 42. lib. 9. fol. 116.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, los Navios que fueren con Flota, ò Galcones, se aparten en los parages que se ordena, ley 9. tit. 42. lib. 9. fol. 116.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, los Navios que salieren con Armada, ò Flota, no se aparten sin licencia de el General, y no se la de sin parecer de el Almirante, y Pilotos mayores, ley 10. tit. 42. lib. 9. fol. 116.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, los Navios que fueren à la Margarita surjan en el Puerto de Mompata, l. 11. tit. 42. lib. 9. fol. 116.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, los Navios que entraren en la Nueva Zamora, hagan alli su descarga, l. 12. tit. 42. lib. 9. fol. 116.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, los Navios que fueren à la Nueva Zamora carguen los frutos de ella, prefiriendo en esto sus vecinos, ley 13. tit. 42. lib. 9. fol. 116.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, los vecinos de Maracaybo no tomen lo que fuere registrado para los de Varinas, l. 14. tit. 42. lib. 9. fol. 116.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, los Gobernadores de las Islas de Barlovento castiguen à los que por las de Canaria llevaren mercaderias, ley 15. tit. 42. lib. 9. fol. 116.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, las mercaderias de Navios de permision no se fiquen para otras partes, ley 16. tit. 42. lib. 9. fol. 117.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, de las Islas de Barlovento se puedan tragar las cosas de comer, y de beber, que se llevaren de estos Reynos, ley 17. tit. 42. lib. 9. fol. 117.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, el Navio que llegare à Puerto-Rico pueda vender sus mercaderias, cargar frutos, y passar à Tierra firme, ley 18. tit. 42. lib. 9. fol. 117.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, en la Isla Española puedan los que quisieren tratar en xengibre, y traerlo à estos Reynos, ley 19. tit. 42. lib. 9. folio 117.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, los vecinos de la Governacion de la Grita puedan tragar sus frutos en los Navios que tuvieren, ley 20. tit. 42. lib. 9. fol. 117.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, los Navios que recibieren carga de frutos, reciban los decimales, pagando sus fletes, ley 21. tit. 42. lib. 9. fol. 117.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, los Navios que de Yucatan faceren grana para estos Reynos, guarden la orden que se declara, ley 22. tit. 42. lib. 9. fol. 117.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, los Navios de Santo Domingo vengam artillados, y visitados como los demás de la Carrera, ley 23. tit. 42. lib. 9. fol. 117.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, los Navios de la Española, San Juan de Puerto-Rico, Cuba, Honduras, y Yucatan, vayan à esperar la Flota à la Habana, ley 24. tit. 42. lib. 9. fol. 118.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, los Generales de Armadas, y Flotas traygan en su conserva, y amparo los Navios de la Española, que se les juntaren, l. 25. tit. 42. lib. 9. fol. 118.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, los Navios de la Española puedan venir sin Flota, como vengam seis juntos, ley 26. tit. 42. lib. 9. fol. 118.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, los Navios de la Española, y Puerto-Rico puedan descargam en Cadiz, con la distincion que se refiere, ley 27. tit. 42. lib. 9. fol. 118.
- Navegacion de las Islas de Barlovento*, el Presidente, y Jueces de la Casa envien cada año testimonio à la Española de los Navios que de aquella Isla llegaren

à Sevilla, ley 28. tit. 4.2. lib. 9. folio 118.
Navegacion de las Islas de Barlovento, la Casa de Sevilla favorezca en lo posible à los que trataren en la Isla Española, l. 29. tit. 4.2. lib. 9. fol. 118.
Navegacion al Rio de la Plata.
Navegacion al Rio de la Plata, el repartimiento de la permisión del Rio de la Plata, y Paraguay, se haga con igualdad, ley 30. tit. 4.2. lib. 9. fol. 118.
Navegacion à Buenos Ayres.
Navegacion à Buenos Ayres, no vayan Navios al Puerto de Buenos Ayres, y con los que fueren se execute lo que se dispone, ley 31. tit. 4.2. lib. 9. folio 118.
Navegacion, y comercio de Filipinas.
Navegacion, y comercio de Filipinas, de ninguna parte de las Indias se pueda tratar en Filipinas, si no fuere de Nueva España, ley 1. tit. 4.5. lib. 9. folio 123.
Navegacion de Filipinas, de Filipinas al Japon se comercie por los vecinos de aquellas Islas, ley 2. tit. 4.5. lib. 9. folio 123.
Navegacion de Filipinas, el Governador, y Audiencia de Filipinas provean quien visite las Naos de los Chinos, que alli llegaren, ley 3. tit. 4.5. lib. 9. fol. 123.
Navegacion de Filipinas, el Governador de Filipinas provea quien tenga cargo de los estrangeros, y Sangleyes, que van, y se quedan en ellas, ley 4. tit. 4.5. lib. 9. fol. 123.
Navegacion de Filipinas, no haya contratación de el Peru, Tierra firme, Guatemala, y otras partes, con la China, y Filipinas, ley 5. tit. 4.5. lib. 9. folio 123.
Navegacion de Filipinas, en las Naos de Filipinas se puedan traer à Nueva España docientos y cincuenta mil pe-

fos de mercaderías, y bolver quinientos mil en plata, ley 6. tit. 4.5. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, en Armada de España à Filipinas, no se pueda cargar cosa alguna, ley 7. tit. 4.5. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, à los Pilotos, que fueren à Filipinas, se dà licencia para que se buelvan quando quisieren, ley 8. tit. 4.5. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, en los quinientos mil pesos que se pueden llevar en retorno de Nueva España à Filipinas, se incluya lo que declara la l. 9. tit. 4.5. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, la gente de mar pueda llevar de Nueva España à Filipinas sus sueldos en dinero, fuera de la permisión, ley 10. tit. 4.5. lib. 9. folio 124.
Navegacion de Filipinas, por la plata labrada, que para el uso se llevare à Filipinas, se den fianzas de bolverla à la Nueva España, ley 11. tit. 4.5. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, los que fueren à vivir à Filipinas con fianza de retídir ocho años, puedan llevar sus haciendas en dinero, fuera de la permisión, ley 12. tit. 4.5. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, los Fiscales de la Real Audiencia de Manila se hallen à las visitas, y denunciacion de lo que excediere à la permisión, l. 13. tit. 4.5. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, la hacienda aprehendida en el camino de Acapulco, sea perdida, con la requa, y esclavos: y otras penas en que se incurriere, ley 14. tit. 4.5. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, de Nueva España à Filipinas puedan ir cada año dos Navios con la permisión que se declara, l. 15. tit. 4.5. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, los Oficiales Reales de Filipinas, y los de el Puerto de Acapulco se correspondan, y remitan los registros, ley 16. tit. 4.5. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas no se carguen demasiado, y lleven los bastimentos necesarios, ley 17. tit. 4.5. lib. 9. fol. 125.
Navegacion de Filipinas, la carga de las Naos de Filipinas, vaya en la primera bodega, y lo demás entre cubiertas, y traygan xarcia de Manila, ley 18. tit. 4.5. lib. 9. fol. 125.
Navegacion de Filipinas, las Naos que navegaren à Filipinas tengan el fogon debaxo del Castillo de Proa, ley 19. tit. 4.5. lib. 9. fol. 125.
Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas vengán bien armadas, y haya persona que cuide de las armas, l. 20. tit. 4.5. lib. 9. fol. 125.
Navegacion de Filipinas, en las Naos de Filipinas haya para cada pieza un Artillero: y no se den sueldos escusados, ley 21. tit. 4.5. lib. 9. fol. 125.
Navegacion de Filipinas, à los Artilleros de Filipinas, y Maluco se les guarden las preeminencias que à los de la Carrera de Indias, ley 22. tit. 4.5. lib. 9. fol. 125.
Navegacion de Filipinas, à las Naos de Filipinas no se quite la artilleria, armas, municiones, y pertrechos, que llevaren de Nueva España, l. 23. tit. 4.5. lib. 9. fol. 125.
Navegacion de Filipinas, los Oficiales Reales de Manila visiten las Naos de Nueva España, y puedan borrar las plazas que se declara, ley 24. tit. 4.5. lib. 9. fol. 125.
Navegacion de Filipinas, la provision de las Naos de Filipinas esté à tiempo en Acapulco, ley 25. tit. 4.5. lib. 9. fol. 126.
Navegacion de Filipinas, no se lleve harina à Filipinas por cuenta del Rey, ley 26. tit. 4.5. lib. 9. fol. 126.
Navegacion de Filipinas, la gente que fuere à Filipinas, sea de servicio, y los Capitanes no quiten la paga à los Soldados, ley 27. tit. 4.5. lib. 9. folio 126.
Navegacion de Filipinas, los que fueren enviados à Filipinas, y se quedaren en

otras partes, sean apremiados à ir à ellas, ley 28. tit. 4.5. lib. 9. fol. 126.
Navegacion de Filipinas, el Virrey de Nueva España no dà licencias para pasar à Filipinas, si no conforme à la ley 29. tit. 4.5. lib. 9. fol. 126.
Navegacion de Filipinas, no passe de Nueva España à Filipinas hombre casado, sin su muger, o con su licencia, y fianzas, ley 30. tit. 4.5. lib. 9. folio 126.
Navegacion de Filipinas, las Naos de Nueva España à Filipinas salgan à tiempo que puedan bolver por Diciembre, o Enero, ley 31. tit. 4.5. lib. 9. folio 126.
Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas para Nueva España salgan al tiempo señalado, ley 32. tit. 4.5. lib. 9. fol. 126.
Navegacion de Filipinas, por la India Oriental no vengán à España pasageros, ni Religiosos de Filipinas, ley 33. tit. 4.5. lib. 9. fol. 126.
Navegacion de Filipinas, de las Filipinas no se contrate en la China, y los Chinos traygan à ellas las mercaderías: y en qué forma se ha de hacer este comercio, ley 34. tit. 4.5. lib. 9. folio 127.
Navegacion de Filipinas, en el vender los forasteros lo que traxeren de Filipinas, por menor, se guarde la forma de la ley 35. tit. 4.5. lib. 9. fol. 127.
Navegacion de Filipinas, en los Astilleros de Filipinas haya siempre maderas, xarcia, pertrechos, y bastimentos, y bastante provision de lo necesario, ley 36. tit. 4.5. lib. 9. fol. 127.
Navegacion de Filipinas, à los Marineros estrangeros, que sirvieren en Filipinas, no les obliguen à que se compongan, ley 37. tit. 4.5. lib. 9. folio 127.
Navegacion de Filipinas, los Navios de particulares no lleven la gente de mar, y guerra, que fuere necesaria para Manila, y Navios del Rey, ley 38. tit. 4.5. lib. 9. fol. 127.
Navegacion de Filipinas, habiendo Pilotos

tos prácticos, y examinados para la Carrera de Filipinas, sean preferidos, ley 39. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, el Governador, y Capitan general de Filipinas nombre Cabos, y Oficiales para las Naos de aquella Carrera, ley 40. tit. 45. libro 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, tratafe de las obligaciones de Veedor, y Contador de Filipinas: su salario, y prohibicion de cargar en las Naos, ley 41. tit. 45. lib. 9. fol. 128.

Navegacion de Filipinas, los Cabos, y Ministros de la Carrera de Filipinas den fianzas, y residencia, ley 42. y 43. tit. 45. lib. 9. fol. 128.

Navegacion de Filipinas, el Governador de Filipinas reparta la permision entre los vecinos de ellas, ley 44. tit. 45. lib. 9. fol. 128.

Navegacion de Filipinas, en el repartimiento de las toneladas se guarde lo ordenado, y sea capitulo de residencia, ley 45. tit. 45. lib. 9. fol. 128.

Navegacion de Filipinas, el repartimiento de las toneladas, y cosas de la Real hacienda, se haga con intervencion de el Fiscal de Manila, l. 46. tit. 45. lib. 9. fol. 128.

Navegacion de Filipinas, del repartimiento de las toneladas, que se hicieren en Filipinas, se envie relacion al Virrey de Nueva España, para el que ha de hacer, ley 47. tit. 45. lib. 9. folio 128.

Navegacion de Filipinas, los Cabos, Almirantes, y Oficiales de la Carrera de Filipinas, no carguen en las Naos, ni se les repartan toneladas, ley 48. tit. 45. lib. 9. fol. 128.

Navegacion de Filipinas, haya moderacion en las toneladas, que para su matorage se reparten a los Cabos de la Carrera de Filipinas, ley 49. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, a los Cabos, y Oficiales de la Carrera de Filipinas se les focorra con quatro meses de sueldo en una, y otra parte, ley 50.

titulo 45. libro 9. folio 129.

Navegacion de Filipinas, procurese que los Marineros, y Grumetes de las Naos de Filipinas sean efectivos, l. 51. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, los Marineros de las Naos de Filipinas no traygan para su vestir mas que la ropa necesaria, ley 52. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, los Indios Grumetes de las Naos de Filipinas traygan ropa para abrigarse, y el Fiscal de la Audiencia los defienda: y sobre otras prevenciones, ley 53. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, no se permita traer esclavos de Filipinas: y en que numero se pueden permitir, con distincion de personas, ley 54. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, ninguno trayga en las Naos mas de un esclavo, y pague los derechos, como se dispone, ley 55. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, en el viage de Filipinas no se traygan, ni lleven esclavos: y se reconozca si vienen mugeres casadas, ley 56. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, la Audiencia de Filipinas tasse lo que han de llevar los Maestres en Acapulco por la guarda de las mercaderias, ley 57. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, los aforos, y registros de Filipinas pasen ante los Oficiales Reales, e intervengan en el nombramiento, y examen de Pilotos, Maestres, y otros, ley 58. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, los fletes de las Naos de Filipinas se moderen, y repartan, conforme a la ley 59. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, en Acapulco se abran los registros de Filipinas, se reconozca la carga, y envíen a Mexico, donde todo se avalue, y cobren los derechos, ley 60. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Na-

Navegacion de Filipinas, castiguente, y evitense las molestias, que en Acapulco se hacen a los que vienen de Filipinas, ley 61. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, las evaluaciones de las memorias de Filipinas, se hagan en Mexico, como, y por los Ministros que se manda, ley 62. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, si por olvido se quedare algun registro en Filipinas, se haga sobre ello justicia a las partes, ley 63. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, en cada Flota de Nueva España se envie copia de los registros, que fueren a Filipinas, y viñeren de ellas, ley 64. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, los fletes, y derechos de las Naos se remitan de Nueva España, y tanto menos vaya de Mexico: y se envie relacion de ello cada año al Contejo, ley 65. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, de las mercaderias de Filipinas se cobre alcavala, y los fletes que se acostumbra, ley 66. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, la ropa de China, que se denunciare, y otras cosas, se remitan a la Casa de Sevilla, ley 67. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, la ropa de China, que se traxere a Nueva España, se confuma en ella, ley 68. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, no se lleve al Perú ropa de China, ley 69. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, hallandose ropa de China en algun Baxel, sean havidos por delinquentes los que se declara en la ley 70. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, no puedan ir Baxeles a la China, ni a Filipinas, sino los permitidos, so la pena de la ley 71. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, los Prelados Regulares no consentan, que en sus Conventos se oculte ropa de China, ley

72. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, en descaminos de ropa de China en el Perú se pague la parte del Denunciador en dinero, ley 73. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, el Virrey de Nueva España provea Alcalde mayor en Acapulco, ley 74. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, las leyes dadas sobre el trafico, y comercio de Filipinas, se hagan cumplir, y executar, y sean cargo especial de residencia, ley 75. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, el Virrey de el Perú execute la prohibicion de ropa de China, y nombre un Oidor por Juez, ley 76. tit. 45. lib. 9. folio 132.

Navegacion de Filipinas, los Navios del Callao, y Guayaquil, y otros del Perú, no pasen al Puerto de Acapulco, ley 77. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, prohibese el comercio, y trafico entre el Perú, y Nueva España, ley 78. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, los Ministros puedan llevar sus haciendas registradas en el viage del Perú a Nueva España, jurando que son proprias, l. 79. tit. 45. lib. 9. fol. 133.

Naufragio.

Naufragio, en casos de naufragio se procure salvar la gente, y hacienda, y vaya persona de satisfacion, a quien se entregue. Veafe *Navegacion*, y viage en las leyes 17. y 18. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Navios arribados, derrotados, y perdidos.

Navios arribados, derrotados, y perdidos, los Navios sigan la Flota con que salieren, y buelvan con ella, ley 1. tit. 38. lib. 9. fol. 90.

Navios arribados, los Navios vayan a los Puertos para donde lleven sus registros,

- tros: y si arribaren en caso fortuito à otros, se avien, y pasen, ley 2. tit. 38. lib. 9. fol. 90.
- Navios arribados**, llegando de modo, que no puedan pasar adelante, se carguen las mercaderias en otros, y pasen, ley 3. tit. 38. lib. 9. fol. 91.
- Navios arribados** de malicia, sean perdidos, y las mercaderias que llevaren: y los Maestres, y Pilotos incurran en las penas de la ley 4. tit. 38. lib. 9. fol. 91.
- Navios arribados** à Puertos de las Indias, y penas de los que procedieren con malicia: y las que incurran los Gobernadores, y Oficiales Reales, Maestres, y Pilotos, ley 5. tit. 38. lib. 9. fol. 91.
- Navios arribados**, los que salieren de las Canarias, ó yendo à ellas arribaren à las Indias, incurran en la pena de la ley 6. tit. 38. lib. 9. fol. 92.
- Navios arribados**, ninguna persona pueda comprar, recibir, ni vender cosa alguna de Navios arribados, só las penas de la ley 7. tit. 38. lib. 9. fol. 92.
- Navios arribados**, las partes aplicadas à Jueces, y Denunciadores por Navios arribados, y otras causas, se moderen, si fueren excesivas, ley 8. tit. 38. lib. 9. fol. 92.
- Navios arribados**, llegando à Cartagena Navio de permision para los Puertos que se declara, con pretexto de arribada forzosa, sea perdido, ley 9. tit. 38. lib. 9. fol. 93.
- Navios arribados**, el Navio que con fortuna llegare à Puerto de las Indias, pueda en la Fortaleza descargar el oro, plata, y mercaderias, ley 10. tit. 38. lib. 9. fol. 93.
- Navios arribados**, lo que fuere en Navios de arribada no se entregue con fianzas, sino se guarde, ó venda: y remitan los Autos al Consejo, ley 11. tit. 38. lib. 9. fol. 93.
- Navios arribados**, las causas de arribadas de Navios de Negros, se remitan al Consejo: y las Audiencias de las Indias no conozcan de ellas, ley 12. tit. 38. lib. 9. fol. 93.
- Navios arribados**, los Oficiales Reales de los Puertos den cuenta cada año de las arribadas que à ellos fueren: y de otro modo no se cobren sus salarios, ley 13. tit. 38. lib. 9. fol. 93.
- Navios arribados**, los Visitadores de Puertos sobre arribadas de tiempo limitado, conozcan de las que se declara, ley 14. tit. 38. lib. 9. fol. 93.
- Navios arribados**, los Navios de Indias no arriben à Portugal, ley 15. tit. 38. lib. 9. fol. 93.
- Navios arribados**, à ningun Castellano, que arribare à Portugal, sirva de defensa lo que hicieren las Justicias de él, y sea nulo, ley 16. tit. 38. lib. 9. fol. 93.
- Navios arribados**, la Casa de Contratacion determine con brevedad las causas de arribadas, ley 17. tit. 38. lib. 9. fol. 93.
- Navios arribados**, los Gobernadores no den licencia à los Navios para hacer escalas, ley 18. tit. 38. lib. 9. fol. 94.
- Navios arribados**, confirmase, y se aprueba un Auto de la Casa sobre escalas de Navios, y comunicacion de mercaderias en Tierra firme, ley 19. tit. 38. lib. 9. fol. 94.
- Navios arribados**, las causas de echazon de averia gruesa pasen ante la Justicia, ó Oficiales Reales, ley 20. tit. 38. lib. 9. fol. 94.
- Navios arribados**, de las mercaderias que se alixaren se reparta el daño entre todas las de la Nao, ley 21. tit. 38. lib. 9. fol. 94.
- Navios perdidos**, la hacienda de Navios perdidos se ponga à recaudo por las Justicias, y por los que se declara: y lo que se salvar se envíe con los Autos, y escrituras, precediendo las diligencias de la ley 22. tit. 38. lib. 9. fol. 95.
- Navios perdidos**, los bienes de Navios perdidos en las Costas de el Norte de las Indias, se traygan à la Ciudad de Se-

- villa, ley 23. tit. 38. libro 9. folio 95.
- Navios perdidos**, el Consulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en San Lucar à los Navios perdidos, ley 24. tit. 38. lib. 9. fol. 95.
- Navios arribados, derrotados, y perdidos**, guardense las leyes dadas sobre esto, y el Consejo procure su observancia, ley 25. tit. 38. lib. 9. fol. 95.
- Navios arribados**, la Casa de Contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, con la distincion de la ley 26. tit. 38. lib. 9. fol. 96.
- Navios arribados** à las Islas de Canaria, pasen con sus registros à la Casa. Vease *Juez de Canaria* en la ley 25. tit. 40. lib. 9. fol. 108.
- Navios de Indias derrotados**, que carga pueden dexar en Cadiz, y que se ha de reservar para Sevilla. Vease *Juez de Cadiz* en la ley 18. tit. 4. libro 9. fol. 161.
- Navios perdidos**, razon de esto en el Consulado, y de que lo que se salvar se trayga à la Casa de Contratacion sin coita de las partes. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 54. tit. 6. lib. 9. fol. 173.
- Navios perdidos**, cobro, y forma en sus mercaderias. Vease *Veedor* en la ley 29. tit. 16. lib. 9. fol. 250.
- Navio de Armada perdido**, averiguacion de los ballestos, armas, y municiones, y cobro en los papeles. Vease *Veedor* en la ley 42. tit. 16. lib. 9. fol. 253.
- Navios extranjeros.*
- Navios extranjeros**, que probanzas son bastantes para proceder. Vease *Descaminos* en la ley 17. tit. 17. libro 9. fol. 87.
- Navios extranjeros**, no se les de licencia. Vease *Armadas, y Flotas* en el Auto 27. tit. 30. lib. 9. fol. 51.
- Navios extranjeros**, no se arriben à ellos los Galeones. Vease *Navegacion, y viaje* en la ley 50. tit. 36. lib. 9. fol. 85.
- Navios extranjeros**, desocupen el passo de Bonanza quando vengan las Armadas, ó Flotas. Vease *Navegacion, y viaje* en la ley 55. tit. 36. lib. 9. fol. 86.
- Navios extranjeros**, prohibidos de ir à las Indias de las Islas de Canaria. Vease *Comercio, y navegacion de las Islas de Canaria* en las leyes 18. 19. y 20. tit. 41. lib. 9. fol. 112.
- Navios de aviso.*
- Navios de aviso.** Vease *Avisos* en el tit. 37. lib. 9. fol. 87. y siguientes.
- Navios.*
- Navios**, para salir de los Puertos los Navios, y personas, no es necesaria licencia de los Inquisidores. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 11. fol. 98.
- Navios**, para descubrimientos por mar sean dos por lo menos, y de que porte: lleven dos Sacerdotes en cada uno: naveguen de dos en dos: vayan bien abastecidos, y prevenidos para un año: lleven à treinta personas: y los pequeños busquen Puertos. Vease *Descubrimientos por mar* en las leyes 2. 3. 4. 5. 6. y 7. tit. 2. lib. 4. fol. 82. y 83.
- Navios al trabes**, cobrefe almojarifazgo de lo que se vendiere. Vease *Almojarifazgo* en la ley 19. tit. 15. lib. 8. fol. 78.
- Navios sueltos**, no pasen à las Indias. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 18. tit. 2. lib. 9. fol. 148.
- Navios de Cadiz**, quanto à su visita: forma, è intervencion de Ministros: no se impida por los Generales, y Cabos. Vease *Juez de Cadiz* en las leyes 12. 13. 14. y 15. tit. 4. lib. 9. fol. 160. y 161.
- Navios**, que se descargaren en Cadiz, enviente à la Casa sus registros, quedando traslado. Vease *Juez de Cadiz* en la ley 19. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
- Navios de Cadiz**, el Juez Oficial haga pregonar, que los Navios saluden à la Ca-

pitana, y tomen el nombre, y no muerden derrota. Vease *Juez Oficial*, que va al despacho en la ley 10. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Navios sin licencia, se tomen por perdidos. Vease *Generales* en la ley 44. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Navios para traer el tesoro, elija el General, y con que intervencion. Vease *Generales* en la ley 99. tit. 15. lib. 9. fol. 226.

Navios al trabès, obligacion de quien los llevar. Vease *Generales* en la ley 48. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Navios al trabès, reparta el General la gente de mar, y guerra en los demás, y reclute la que faltare, como se ordena. Vease *Generales* en las leyes 100. y 101. tit. 15. lib. 9. fol. 226. y 227.

Navios. Vease *Generales* en la instruccion, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. Señalamiento de Navios, cap. 5. Sus visitas, cap. 6. y 7. Descendan à los Navios merchantes, cap. 16. Acudan à su focorro, cap. 17. Viuitas particulares de ellos, cap. 20. Los de guerra no lleven carga, cap. 22. Navio al trabès, cap. 29. Arribados à los Puertos donde haya Armada, cap. 32. De otros que salen de los Puertos, cap. 33.

Navios de Cadiz, su porte, y fianzas de volver à San Lucar. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 7. tit. 30. lib. 9. folio 31.

Navios con registro, preferan en las Indias en la carga. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 14. tit. 30. lib. 9. fol. 42. No sean del General, ni Almirante, ley 15. Su eleccion para Armada, ò Flora, ley 16. Excluyenfe algunos, y que calidades han de tener, ley 17. Sean estancos, y deseles carena, y como, ley 18. y 19. Excluyenfe Urcas, y Filibotes, ley 20. No pasen à las Indias los fabricados en Sevilla, y otros, que se declaran, ley 21. Ni estrangeros, ley 22. De Navios estrangeros denunciados se de testimonio al Consulado de Sevilla, ley 23. Los Dueños, Maestres, y Pilotos no cambien los viages, ley 24. Na-

vios de privilegio, ley 25. Navio del Seminario, su alternativa, ley 26. Navios al fueldo, y costa de las obras, ley 27. Como se ha de computar el fueldo, ley 28. Regulacion de la artilleria, ley 29. guarnecidos, prevenidos, y municionados, ley 30. Armados, como se declara, artillados, y prevenidos, ley 31. y 32. Los merchantes, que artilleria han de llevar, ley 33. Los de Honduras artillados, ley 34. tit. 30. lib. 9. desde el fol. 42. à 46.

Navios sueltos, no puedan ir, ni venir de las Indias. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Navios para Armadas, y Flotas, su eleccion à quien toca. Vease *Armadas, y Flotas* en el Auto 36. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Navios de Fabricadores, preferidos. Vease *Armadas, y Flotas* en el Auto 39. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Navios de privilegio. Vease *Armadas, y Flotas* en el Auto 64. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Navio al trabès, sus despojos para prevencion de otros. Vease *Aprelo* en la ley 7. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Navios, quanto à su visita. Vease *Visitas de Navios* en el tit. 35. lib. 9. desde el fol. 68.

Navio, apartado del cuerpo de la Armada: pena en que se incurre. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 7. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navios de las Islas de Canaria, puedan volver à ellas, y que se les prohibe traer. Vease *Juez de Canaria* en la ley 24. tit. 40. lib. 108.

Navios de permission. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en el tit. 42. lib. 9. desde el fol. 115.

Naypes.

Naypes. Vease *Estancos* en la ley 15. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Negros.

Negros libres, paguen tributo. Vease *Mu-*

Mulatos en la ley 1. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros, los hijos de Negros libres, ò esclavos, havidos en matrimonio con Indias, deben tributar, ley 2. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros libres, vivan con amos conocidos, para que se cobren los tributos. Vease *Mulatos* en la ley 3. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros, trabajen en las minas. Vease *Mulatos* en la ley 4. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros, procurese que los Negros casen con Negras: y los esclavos no sean libres por haverse casado, ley 5. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros, si se vendieren hijos de Españoles, y Negras, y sus padres los quisieren comprar, sean preferidos, ley 6. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros, y Negras, libres, ò esclavos, no se sirvan de Indios, ni Indias, ley 7. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Negros, las Audiencias oygan, y provean justicia à los que proclamaren à la libertad, ley 8. tit. 5. libro 7. fol. 286.

Negros, ninguno pueda comerciar en Panamá con los esclavos Aferradores, ni de estancias, ley 9. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Negros libres, mirese por el tratamiento de los Morenos libres, y guardense sus preeminencias, ley 10. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Negros libres, à los Soldados de la Compañia de los Morenos libres de Tierra firme se les guarden sus preeminencias, ley 11. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Negros, no anden de noche por las Ciudades, Villas, y Lugares, ley 12. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Negros, las Justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos Negros, y otras qualesquier personas inquietas, ley 13. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros, y Loros, libres, ò esclavos, no traygan armas, l. 15. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros, en Cartagena no traygan armas ningun esclavo, aunque sea acompañando à su amo, ley 17. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros, los Ministros de las Indias no den licencia para traer Negros con armas, ley 18. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros, los Rancheadores no molesten à los Morenos libres, que estuviere pacíficos, ley 19. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros Cimarrones, quando se huvieren de reducir, sea en la forma, y con el repartimiento que se declara, ley 20. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros Cimarrones, los Negros fugitivos Cimarrones, y delinquentes, sean castigados: y sus penas, ley 21. tit. 5. lib. 7. fol. 288.

Negros Cimarrones, en su reduccion por guerra, ò paz se guarde lo que dispone la ley 22. tit. 5. lib. 7. fol. 288.

Negros Cimarrones, no se execute en ellos la pena que prohibe la ley 23. tit. 5. lib. 7. fol. 289.

Negros Cimarrones, puedan ser perdonados por una vez por los Presidentes, y Audiencias, si se reduxeren voluntarios, ley 24. tit. 5. lib. 7. fol. 289.

Negros Cimarrones, sobre ocultacion de Soldados contra Cimarrones, ò esclavos, que se huvieren por temor del castigo: y que los ociosos sirvan en estas facciones, y se guarde lo resuelto en quanto à las armas, ley 25. tit. 5. lib. 7. fol. 289.

Negros, en el castigo de motines, y sediciones de Negros no se hagan proccesos, ley 26. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Negros, los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas casa poblada, y residencia, ley 27. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Negras, y Mulatas horras no traygan oro, seda, mantos, ni perlas, ley 28. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Negros, sus compras por los Inquisidores. Vease *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 7. fol. 101.

Negros, no vivan en Pueblos de Indios. Vease *Reduccion* en la ley 21. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Negros, hijos de Negros, è Indias, tributen. Vease *Tributos*, y *tassas* en la ley 8. tit. 5. lib. 6. fol. 209.
Negros que maltrataren Indios, su pena. Vease *Tratamiento de los Indios* en la ley 19. tit. 10. lib. 6. fol. 237.
Negros, no se sirvan de Indios. Vease *Servicio personal* en la ley 16. tit. 12. lib. 6. fol. 243.
Negros ladinos, no pasen à las Indias: ni se contenten los perjudiciales. Vease *Passageros* en la ley 18. tit. 26. lib. 9. fol. 4.
Negros de los Encomenderos, no tengan comunicacion con los Indios. Vease *Encomenderos* en la l. 15. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Niños.

Niños Mestizos de Mexico, encargado su Colegio à los Virreyes. Vease *Colegios* en la ley 14. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Notarias.

Notaria, despachada por el Consejo, faquen los Escrivanos, y los que tienen esta obligacion. Vease *Escrivanos* en las leyes 1. y 3. tit. 8. lib. 5. fol. 162. y 163.

Notaria, faquen los Escrivanos de Pueblos de Indios. Vease *Reduccion* en la ley 29. tit. 3. lib. 6. fol. 202.

Notarios.

Notarios, las Audiencias despachen provisiones para que los Notarios Eclesiasticos tengan Aranceles, y sean castigados los que no los guardaren, l. 27. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Notarios Eclesiasticos, y de Cruzada guarden los Aranceles, ley 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Notarios Eclesiasticos, sean Seglares, y Escrivanos. Vease *Escrivanos* en la ley 37. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Notarios, no sean los Mestizos, ni Mulatos. Vease *Escrivanos* en la ley 40. tit. 8. lib. 5. fol. 167.

Notarios Eclesiasticos, sean visitados por los Oidores Visitadores de las Provincias. Vease *Oidores Visitadores* en

la ley 17. tit. 31. libro 2. fol. 278.
Notificaciones.

Notificaciones, ponganse testigos en ellas. Vease *Escrivanos* en la ley 25. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Notificaciones à Virreyes, y Ministros, no se impidan. Vease *Escrivanos* en la ley 36. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Novenos.

Novenos, y vacantes, concedidos de merced à las Iglesias: forma en que se han de gastar. Vease *Iglesias* en la ley 17. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Novenos, pertenecen al Patrimonio Real: su administracion, y remision à España: cobrense de la gruesa de los diezmos, sin descuentos de Seminario, ni otros gastos: asistan los Oficiales Reales, y un Oidor à los arrendamientos: donde los diezmos no bastaren para la congrua del Prelado, sea la cobranza de los novenos à cargo de los Oficiales Reales. Vease *Diezmos* en las leyes 24. 25. 26. 27. y 29. tit. 16. lib. 1. fol. 86. y 87.

Novenos, consignados à la paga de las Catedras de Lima. Vease *Universidades* en la ley 35. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Novenos, executese lo ordenado en la cobranza de los dos novenos: entren en las Caxas, y paguense por libranzas, de qualquier calidad que sean, ley 1. tit. 24. lib. 8. fol. 110.

Nueva España.

Nueva España, sucesion de Encomiendas en tercera, y quarta vida, hasta el año de 1607. Vease *Sucesion de Encomiendas* en la ley 14. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Nueva España, Encomiendas de la Nueva España, desde el año de 1607. sean por dos vidas. Vease *Sucesion de Encomiendas* en la ley 15. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Nueva Galicia.

Nueva Galicia, salario de los Corregidores, y Alcaldes mayores, no se pague de los tri-

tributos de Indios. Vease *Gobernadores* en la ley 31. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Nuevo Mexico.

Nuevo Mexico, provision de su Governador: descubrimiento, y conversion de los naturales. Vease *Provision de oficios* en la ley 66. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Nuevo Reyno.

Nuevo Reyno, la hacienda Real del Nuevo Reyno se remita cada año à Cartagena. Vease *Envio de la Real hacienda* en la ley 5. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Nueva Zamora.

Nueva Zamora, hagase alli la descarga de sus Navios, y en la carga de frutos prefieran los vecinos. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 12. y 13. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Nuncio de su Santidad.

Nuncio de su Santidad, sus Breves se pasen por el Consejo. Vease *Arzobispos* en la ley 55. tit. 7. lib. 1. fol. 140.

O

Obispos, Obispados.

Obispos. Vease *Arzobispos* en el tit. 7. lib. 1. desde el fol. 30.

Ovijo Presidente no conozca de las fuerzas Eclesiasticas. Vease *Presiendes* en la ley 15. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Obispados, se provean por presentacion del Rey à su Santidad. Vease *Patronazgo* en la ley 3. tit. 6. lib. 1. fol. 21.

Obrages.

Obrages, para fundar obrages preceda informe de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y licencia del Rey, ley 1. tit. 20. lib. 4. fol. 140.

Obrages, para dar cumplimiento à las licencias de obrages se hagan las diligencias de la ley 2. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Obrages, guardente en las Indias las leyes Tom. IV.

de estos Reynos de Castilla, en quanto à los obrages de paños, ley 3. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Obrages, los indios de la Nueva España sean relevados del trabajo de los obrages, aunque cesse la fabrica de paños, ley 4. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Obrages, en la Ciudad de los Angeles pueda haver telares de sedas, ley 5. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

Obrages, los de paños no se arrienden, y si fueren de Comunidad de Indios, se puedan arrendar algunos, ley 6. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

Obrages, en el Paraguay no haya Molinos de mano, y se permitan à los indios los pilones de moler la Mandioca, ley 7. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

Obrages, à los Indios de obrages se ponga Doctrina, ley 11. tit. 1. libro 1. fol. 3.

Obrages, los Indios no sean condenados à obrages por los Jueces Eclesiasticos. Vease *Jueces Eclesiasticos* en la ley 7. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Obrages, excessos cometidos en obrages, se castiguen por los Oidores Visitadores de las Provincias. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 14. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Obrages, y Ingenios, se visiten por las Justicias. Vease *Caminos publicos* en la ley 54. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Obrages, residencia de los Jueces Repartidores. Vease *Residencias* en la ley 15. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Obrages, no tengan los Encomenderos. Vease *Encomenderos* en la ley 18. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Obrages de azucar, no sirvan en ellos los Indios, y los muchachos puedan servir voluntarios en obrages. Vease *Servicio personal* en las leyes 8. y 10. tit. 13. lib. 6. fol. 250. y 251.

Obras pias.

Obras pias, su distribucion. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 26. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Obras pias, que Ministros del Consejo las participan. Vease *Consejeros* en el